

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por la sociedad **INVERMETROS S.A.S.**, y la entidad **CUSEZAR S.A.** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TRANQUILO PH.**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación.

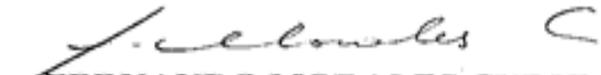
Tramitase por el procedimiento **VERBAL.**

Negar tener como demandados a los señores Néstor Hernán Gómez García, y Gabriel Suarez Bayona, por cuanto el art. 382 inc. 1ro, señala que la demanda “*deberá dirigirse contra la entidad.*”

Se **NIEGA** la medida cautelar solicitada, toda vez que desde ya no se puede deducir de los hechos ni de las pruebas aportadas, la procedencia de su decreto, sin que esta razón constituya un prejuzgamiento.

Reconocer personería jurídica al abogado **VICTOR ALFONSO MORENO MATEUS** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La solicitud de coadyuvancia elevada por algunos propietarios de unidades privadas del Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H., a la demanda de impugnación del acta de asamblea extraordinaria del 3 de Mayo de 2021

PROBLEMA JURÍDICO

Se limita a determinar si se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 71 del C.G.P. para la admisión de la coadyuvancia en cita, y si tal solicitud se torna oportuna de acuerdo con el término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas, de conformidad con el Art. 382 del C.G.P.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 71 del C.G.P. dispone en su inciso primero que, “Quien tenga con alguna de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.”

El Inc. 1° del Art. 382 del C.G.P. indica que la demanda contra las actos de asambleas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El acta demandada corresponde a la celebración de la asamblea extraordinaria del 3v de mayo de 2021,.

El 27 de Septiembre de 2021 fue presentada la solicitud de coadyuvancia.

La coadyuvancia es solicitada por algunos de los propietarios de unidades privadas del conjunto.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

A las claras la solicitud de coadyuvancia no encuentra respaldo en las normas citadas en la argumentación legal.

La primera razón obedece a que el Art. 71 del C.G.P. exige que los efectos jurídicos de la sentencia no se extiendan a las partes que pretenden su intervención en el proceso; y por definición la acción de impugnación de actos de asambleas, es el derecho de que son titulares la minoría en contra de las decisiones de las mayorías, hasta el punto de poder lograr la invalidación de tales decisiones que, aunque fueron adoptadas o votadas por la mayoría, van en contra de la ley y/o los estatutos o reglamentos, y por tanto los efectos de la sentencia que decida el proceso, si extiende sus efectos a todas las partes que fueron vinculadas por tales decisiones cuestionadas en el proceso.

La segunda razón para denegar la intervención solicitada responde a que para la fecha de la solicitud de coadyuvancia, es decir para el 27 de Septiembre de 2021, la acción de quienes pretenden dicha intervención se encontraba caducada, puesto que ya habían transcurrido los 2 meses desde el acto impugnado celebrado el 3 de Mayo del mismo año.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

NEGAR la intervención de coadyuvancia solicitada.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá la solicitud de medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en la Asamblea del 6 y 10 de marzo de 2021, contenidas en el acta 88 del 10 de marzo del citado año, y la solicitud de impedimento y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presentados por la abogada MARTHA ISABEL CORRALES quien no funge como apoderada, parte ni coadyuvante en el proceso de la referencia.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si procede el decreto de la medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en la Asamblea del 6 y 10 de marzo de 2021, contenidas en el acta 88 del 10 de marzo del citado año, teniendo en cuenta que ya la judicatura en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro de otro proceso ordenó la medida cautelar con efectos contrarios, es decir ordenando el 21 de septiembre de 2021 la inscripción de los dignatarios elegidos en la asamblea de cuyas decisiones se pide la nulidad en el actual proceso, al igual que la designación hecha por el consejo de administración, de administrador y representante legal del condominio; para poder dar cumplimiento a la sentencia judicial que declaró la nulidad de la asamblea del 6 de julio de 2020, sentencia esta que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.
2. Si las solicitudes de una persona ajena al proceso pueden ser tramitadas en el mismo.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art 382 C.GP. en su segundo inciso faculta la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El Art. 53 del C.G.P. dispone que pueden ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

La norma siguiente del Art. 54 del mismo código indica que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para acudir por sí mismas al proceso, Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o autorizadas por estos.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Se allegó copia de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, sobre la nulidad de la asamblea del 6 de julio de 2020.

Se allegó copia de la providencia que impuso la medida provisional de inscripción de los dignatarios elegidos en la asamblea de cuyas decisiones se pide la nulidad en el actual proceso, al igual que la designación hecha por el consejo de administración, de administrador y representante legal del condominio.

La demandante allega soporte de apoyo a la solicitud de la medida de suspensión, con la firma de varios copropietarios como coadyuvantes de la medida.

En la demanda actual se narran una serie de hechos que representan las vulneraciones en que se sustentan las pretensiones de nulidad del acta.

La abogada MARTHA ISABEL CORRALES no obra como parte, coadyuvante ni apoderada de las partes del proceso.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Es claro que la medida de suspensión se pide para que cesen en su cargo y funciones los dignatarios que representan al condominio, respecto de los cuales se ordenó la

medida cautelar para hacer cumplir una sentencia judicial, como quedó evidenciado con las providencias mencionadas en la argumentación probatoria.

Es decir que ya la judicatura en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito decidió sobre la seguridad jurídica de la representación del condominio, con el fin de hacer cumplir una sentencia judicial, para que cesasen en sus funciones los dignatarios elegidos por una asamblea respecto de la cual ya existe sentencia de nulidad.

De esta forma no se torna procedente la medida solicitada en el actual proceso, que persigue la suspensión de tales dignatarios en la representación del condominio, para volver a la inseguridad jurídica en dicho aspecto, amén que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y haciendo un estudio sin llegar al punto de prejuzgar, no se evidencian con fortaleza los yerros y falencias adjudicados en contra de la asamblea, como para proceder a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Además es de considerar que en caso de proceder y ordenarse la solicitada medida de suspensión, se impondría la rehabilitación o restablecimiento de los dignatarios de 2019 para no dejar acéfalo el condominio, dignatarios estos que como bien se sabe corresponden a los actuales, por lo menos en cuanto al administrador se refiere, sin lograrse entonces ninguna eficacia con la medida solicitada que en verdad conjurara la actuación del administrador actual y la junta de administración que lo eligió, que sin duda apoyaría nuevamente al mismo representante legal.

Respecto de la allegada coadyuvancia a la solicitud de la medida con las firmas que recogió la demandante, ha de estarse a las anteriores consideraciones, pues en claro y bien sabido que en el proceso solo se tienen en cuenta los actos con verdadera relevancia legal y jurídica, y los firmantes no son parte del proceso, ni podrán acudir al mismo como coadyuvantes, pues no reúnen la exigencia del Art. 71 C.G.P., ya los efectos jurídicos de la sentencia que decida el proceso si se extienden a todos los condóminos, hayan o no acudido al proceso, pues la acción de impugnación de los actos de la asamblea vincula sin excepción al organismo constituido por todos ellos, como por definición y su naturaleza impone esta clase de procesos.

Con idéntico argumento ha de rechazarse de plano las solicitudes efectuadas por la abogada MARTHA ISABEL CORRALES por no ser parte, coadyuvante ni apoderada en el proceso.

DECISIÓN

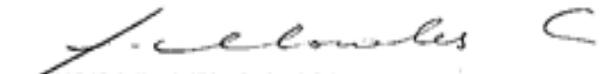
De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de la abogada MARTHA ISABEL CORRALES.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1o. RECHAZAR DE PLANO, la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P., debido a la operancia de la caducidad, porque aquella debió haber sido interpuesta a más tardar el 17 de junio de 2021, sin embargo, ello ocurrió el 18 de junio del mismo año.

En efecto, véase que conforme con lo señalado en el poder, hechos y pretensiones de la demanda y acta impugnada, la asamblea y levantamiento del acta, se llevó a cabo en la fecha 17 de abril de 2021.

Lo que quiere decir que el termino de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de que trata el inciso 1ro del art. 382 del Código General del Proceso, se vencieron el 17 de junio de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y la demanda de acuerdo con lo señalado por el actor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Cund, le fue repartida para su conocimiento de acuerdo al anexo No. 6:

“Eduardo Barrera Aguirre edubarrera-abogado @hotmail.com.,

VIE 18/06/2021 16:11

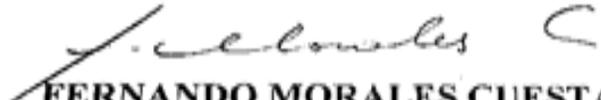
Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal Cundinamarca – Ricaurte [.Jrmpalricaurte@cendo.ramajudicial.gov.co.](mailto:Jrmpalricaurte@cendo.ramajudicial.gov.co), 1 archivos adjuntos (22 mb) demanda de impugnación acta propiedad horizontal pdf.”

Es decir, por fuera de los términos de que trata la norma citada.

2o. En firme este proveído, téngase por RETIRADA la presente demanda y sus anexos.

3o. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 6 de Diciembre de 2.021. Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO DENTRO DE BORAL, para que se sirva resolver la anterior solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

REF: ORD. – EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00164-00

De: DORA MARÍA SON

Contra: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

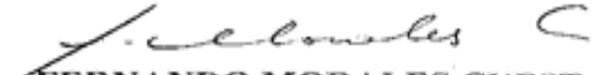
Girardot, Cund., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial anterior, la apoderada de la parte actora, insiste en la entrega de los Dineros consignados con ocasión del proceso labora iniciado y finiquitado en el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, de donde nació el ejecutivo de la referencia, allegando un correo que le envió la apoderada del demandado donde refiere que los dineros fueron consignados para el proceso Laboral, sin que se hubiere referenciado el expediente Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que las partes están de acuerdo en que los dineros fueron consignados para el Proceso Ordinario Laboral y que pueden ser entregados a la demandante, se ordena oficiar de manera inmediata al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efectos de que proceda a hacer ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES a la autorizada y/o apoderada facultada DRA. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA